



ACTORA: [REDACTED]

DEMANDADOS: SECRETARIO DE PROMOCIÓN ECONÓMICA, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EL JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] por su propio derecho en contra del **SECRETARIO DE PROMOCIÓN ECONÓMICA, DEL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, así como del **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 3 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] interpuso Juicio Administrativo; por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. En actuación de 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Secretario de Promoción Económica, Director de Inspección y Vigilancia, Jefe de la Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y como actos administrativos impugnados, **la orden verbal de no instalar so pena de retirar el puesto semi fijo con giro de venta de gorditas, tacos y refrescos, en la [REDACTED], frente al centro comercial denominado Plaza Patria, de esta ciudad, así como la**

negativa verbal por parte del Jefe de la Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos del Ayuntamiento de Guadalajara, manifestada el viernes 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince.

Por encontrarse ajustada a derecho y no ser contraria a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, con la excepción que se precisará, teniéndose por desahogadas las documentales referidas con los números 1, 2, 3, y 4, así como la instrumental de actuaciones, al igual que la presuncional legal y humana, señaladas con el número 6, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; Se concedió la suspensión en los términos solicitados.

Igualmente se admitió la testimonial ofrecida, la cual con fecha 7 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se declaró por perdido el derecho.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda, se corrió traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, produjeran contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrecieran y exhibieran pruebas, percibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendrán como ciertos los hechos que no sean contestados, salvo que por las pruebas rendidas resultaren desvirtuados.

3. Con fecha 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, [REDACTED] quien comparece en representación legal de las autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento; excepciones y defensas que de su escrito se desprenden, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas; así como las presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 6, 42, 43, 44, 46, 48 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito de contestación de demanda y documentos anexos al mismo, se ordenó correr traslado a la actora para que quedara debidamente enterado de su contenido.

4. Por auto de fecha 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que no se encontró prueba pendiente ofrecida por las partes que debió integrarse o desahogarse, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos, por el término común de 3 tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del proveído, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



5. Con fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que ninguna de las partes presentó escrito alguno en el que rindieran alegatos dentro del término que les fue concedido, por lo que se les declaró por perdido el derecho en ese sentido, en consecuencia, se ordenó dictar la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, previo la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política, de los diversos 1, 3, 4, 5, 10, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; todos los ordenamientos legales señalados del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que realizara a los mismos la representante legal de las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

III. Por cuestión de orden, método y ser prioritario su estudio, esta autoridad advierte de manera oficiosa que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual textualmente refieren:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;

A fin de llegar a esa conclusión, debe traerse a cuenta, que la parte actora, señaló como actos administrativos impugnados: “

[REDACTED]

Para acreditar la existencia del acto materia de la presente litis, la parte actora, oferto los siguientes elementos de convicción:

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del recibo de pago del permiso provisional [REDACTED], número [REDACTED], con fecha de 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, que ampara permiso provisional por el periodo de inicio 1 uno de septiembre al 31 treinta y uno de octubre de 2015 dos mil quince.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia de la orden de pago número de folio [REDACTED] de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, expedido por la Secretaría de Promoción Económica Dirección de Padrón y Licencias Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un escrito de fecha 3 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, signado por la parte actora y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, solicitando el refrendo del permiso.

TESTIMONIAL. - Consistente en el testimonio a cargo de los CC.
[REDACTED]

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

A las Documentales y la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se les concede valor probatorio pleno, en los términos establecidos por los artículos 89 fracción III de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, 329 fracción III, 400, 403, 387 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación a los artículos 2 párrafo segundo, 48, 49 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Respecto a la testimonial, la cual con fecha 7 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se declaró por perdido el derecho, por ello, no es factible concederle valor.

Bajo ese contexto, las documentales no prueban la existencia del acto impugnado, porque de ellas, se advierte que el accionante contaba con un permiso provisional expedido por el Jefe del Departamento de la Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos del municipio de Guadalajara, Jalisco, para [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

así como el pago por dicho permiso provisional.

Por tanto, al haberse actualizado la casual de improcedencia y sobreseimiento, no se entra al estudio del fondo de la presente causa, sustentándose lo anterior en la Tesis Jurisprudencial del índice y subíndice siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Quando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia

que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente. “Número de Registro 214,593, Página 57, Octava Época, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación 70, correspondiente al mes de octubre de 1993”.

En consecuencia, al haberse **actualizado** la **causal de improcedencia**, prevista en el artículo 29 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece que es improcedente el juicio en materia administrativa, cuando de constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado, con fundamento en el artículo 30 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara el sobreseimiento de la presente causa.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **decreta** el **sobreseimiento** de la presente causa al haberse actualizado la causal de improcedencia, prevista en el artículo 29 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme al último de los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

JLGM/JGVC.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos



Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.

